

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - RADICADO 2022-209

alexandra plata aranzazu <plataaranzazualexandra@gmail.com>

Vie 16/09/2022 2:01 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Palmira, 16 de septiembre de 2022

Doctora

MARITZA OSORIO PEDROZA

Jueza de Circuito Promiscuo 002 de Familia Palmira – Valle del Cauca

E. S. D.

RADICADO: 76520311000220220020900
DEMANDANTE: EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA CC. 1.118.292.056
DEMANDADO: GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA CC. 1.144.179.143
REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO; DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LASOCIEDAD CONYUGAL
PROCESO: VERBAL

Cordial saludo,

ALEXANDRA PLATA ARANZAZÚ, mayor de edad, domiciliada en Palmira identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuado como apoderada de la señora **GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.179.143 expedida en la ciudad de Cali-Valle, me permito **CONTESTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** y consecuentemente **LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LASOCIEDAD CONYUGAL** del matrimonio católico celebrado el día 30 de diciembre del 2017 en la Parroquia San Martín de Porres e inscrito en la Notaria Quince (15) de la Ciudad Cali- Valle del Cauca el día 24 de enero de 2018, tal y como consta en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 05081683, interpuesta ante su Despacho por el señor **EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.292.056 expedida en la ciudad.

Me permito adjuntar los siguientes archivos:

1. Contestación demanda de reconvención y excepciones.
2. Anexos de pruebas parte 1.
3. Anexos de pruebas parte 2.
4. Anexos de pruebas parte 3.

Del Señor Juez,
Atentamente,

ALEXANDRA PLATA ARANZAZÚ

C.C. No29.679.890 de Palmira

WhatsApp Video 2022-09-16 at 10.23.16 AM.mp4
WhatsApp Video 2022-09-16 at 10.28.22 AM.mp4
WhatsApp Video 2022-09-16 at 10.30.38 AM.mp4
WhatsApp Video 2022-09-16 at 10.31.01 AM.mp4

T.P. 350.014 del C. S. de la J.

ANEXOS DDA RECONVENCION 1 PARTE.pdf
ANEXOS DDA RECONVENCION 2 PARTE.pdf

1_03_R_220712032000PM.h264
1_10_R_220714121000PM.h264
1_10_R_220715101000AM.h264
1_13_R_220715101000AM.h264
2_03_R_220712033000PM.h264
2_10_R_220714123000PM.h264
2_10_R_220715103004AM.h264
2_13_R_220715103004AM.h264



Palmira, 16 de septiembre de 2022

Doctora

MARITZA OSORIO PEDROZA

Jueza de Circuito Promiscuo 002 de Familia Palmira – Valle del Cauca

E. S. D.

RADICADO: 76520311000220220020900.
DEMANDANTE: EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA CC. 1.118.292.056
DEMANDADO: GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA CC. 1.144.179.143
REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO; DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LASOCIEDAD CONYUGAL
PROCESO: VERBAL

Cordial saludo,

ALEXANDRA PLATA ARANZAZÚ, mayor de edad, domiciliada en Palmira identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuado como apoderada de la señora **GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.179.143 expedida en la ciudad de Cali-Valle, me permito **CONTESTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** y consecuentemente **LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LASOCIEDAD CONYUGAL** del matrimonio católico celebrado el día 30 de diciembre del 2017 en la Parroquia San Martín de Porres e inscrito en la Notaria Quince (15) de la Ciudad Cali- Valle del Cauca el día 24 de enero de 2018, tal y como consta en el registro civil de matrimonio



bajo el indicativo serial No. 05081683, interpuesta ante su Despacho por el señor **EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.292.056 expedida en la ciudad en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, como también es cierto que antes del mencionado matrimonio realizado por rito católico, convivieron en UNIÓN MARITAL DE HECHO desde noviembre de 2014 con la decisión mutua de hacer comunidad de vida, de manera singular, con la firme intención de ser reconocidos como pareja compartiendo techo, lecho y mesa, tal como se evidencia en las declaraciones extrajudio aportadas como prueba.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Parcialmente cierto, es cierto que al principio de la relación y durante algunos periodos la señora Estrada y el señor Uribe llegaron a ser muy amorosos entre sí, sin embargo, la relación se fue deteriorando en el transcurso del tiempo por los malos tratos del señor Uribe hacia la señora Geraldine, a pesar de estos malos tratos la señora Geraldine por sus costumbres de crianza siempre quiso sostener su hogar, siempre estuvo dispuesta a mantenerlo fuerte, con la esperanza de un cambio por parte del señor Edwin. Manifiesta la señora Geraldine que por el amor que le sentía a su esposo e hija siempre fue una mujer muy dedicada, amorosa, detallista, tierna, le gustaba expresar amor, a pesar del



rechazo del señor Edwin quien le decía que era “una mujer arrecha” cuando ella buscaba tener intimidad con él, también la mandaba a quitarse de su lado cuando ella quería generar algún acercamiento, incluso cuando la señora Geraldine publicaba fotos juntos con mensajes de amor de ella hacia su esposo, él siempre se burlaba, diciéndole que era una ilusa, ridícula por publicar esos mensajes en las redes sociales, la señora Geraldine le suplicaba que arreglaran su vida, que recuperaran su hogar.

Si bien es cierto que Geraldine realizaba publicaciones de fotos con mensajes de amor era con la ilusión de recuperar su hogar, con la intención de no perder lo que creía construido, porque estaba enamorada y creía en el sagrado sacramento del matrimonio, pero la realidad era que su esposo además de ignorarla ejercía contra ella maltrato psicológico y económico.

CUARTO: No es cierto, la fecha real de la separación de hecho entre mi poderdante y el señor Edwin Yuseth Uribe Valencia es el 30 de abril de 2021, además mi poderdante a causa de las circunstancias de maltrato psicológico a las que fue sometida que afectaron gravemente su salud mental, emocional, psicológica y física al punto de obtener una parálisis facial, esta situación la lleva a salir del lugar en donde convivía con el señor Edwin y su hija, pues como bien lo indica el alto tribunal en la sentencia de la Corte Constitucional, en Sentencia C-246/02, las obligaciones de los cónyuges hacia el otro no son ilimitadas y no puede exigirse la convivencia mientras esto afecte la armonía de la familia y la salud del otro cónyuge, por lo tanto para nada se constituye abandono por parte de la señora Geraldine.



QUINTO: Cierto parcialmente.

a. No es cierto, mediante escritura 236 del **29 de enero de 2020** en la notaría segunda de esta ciudad la señora Geraldine como propietaria y aún durante la convivencia con el señor Edwin realiza compraventa a su hermana Laura Marcela Mosquera Uribe, se debe resaltar que la negociación entre la actora y su hermana es el día 01 de febrero de 2021 de acuerdo a la anotación número 009 de fecha 05-02-2021 radicación:2021-378-6-1856 y mediante escritura 237 del 01-02- 2021 que adquiere a título de compraventa , si se observan las fechas los señores Uribe y Estrada aún se encontraban conviviendo, aún no se habían separado, por tanto, cabe recordar que la señora Geraldine mientras estuvo viviendo con el señor Uribe tenía para la fecha de la venta del lote la *libre disposición y administración de ese bien inmueble*.

b. Es cierto, la señora Estrada intentó llegar a un acuerdo con el señor Uribe, en el cual estaba incluido el establecimiento de comercio SMARTH PHONE BOUTIQUE 44, y a pesar de ser más beneficioso este acuerdo para él, el señor Uribe no lo cumplió a cabalidad, razón por la cual la señora decide no continuar con esa distribución poco equitativa y procedió a instaurar demanda para que sea decidida mediante sentencia.

c. Si bien es cierto que la señora Geraldine es propietaria de la motocicleta marca AKT, es necesario indicar que entre ellos se había acordado que Geraldine se quedaría con la moto para transportar a la menor Luciana.



d. No cierto, es cierto que el señor Uribe había acordado entregar a la señora Estrada la suma de \$ 10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE distribuidos así: \$2.000.000 DOS MILLONES DE PESOS MCTE en efectivo y \$8.000.000 OCHO MILLONES DE PESOS MCTE en mercancía a precio de costo, empero, el señor Uribe valiéndose de que estaba en una condición económicamente superior incumple con el acuerdo pactado de la siguiente manera: **i.** entrega mercancía no a precio de costo, sino, a un precio de mayorista siendo superior al pactado, entregándole en mercancía aproximadamente en \$1.000.000 UN MILLÓN DE PESOS, **ii.** frente a los \$2.000.000 DOS MILLONES DE PESOS MCTE no es cierto que se los entrega en efectivo, lo cierto es que solo entrega \$1.000.000 UN MILLON DE PESOS MCTE en efectivo, ya que había sacado el restante para acondicionar el local (*división de panel yeso y un interlade que se usa regularmente para colgar accesorios*), la señora Geraldine decide no recibirle más mercancía en virtud de este sobrecosto de la misma, situación que le era injusta ya que Uribe se quedaría con más bienes del haber conyugal, demostrándose con estas acciones por parte del señor Uribe mala fe, la continuidad de la violencia económica y sicológica sobre mi poderdante.

e. No es cierto que se pruebe.

f. La señora Geraldine durante el tiempo que fue empleada de su esposo, aportaba para las deudas que él aducía tener pero que no le indicaba claramente cuales eran, deudas adquiridas a través de créditos que muchas veces eran usados para el beneficio de la familia del señor Uribe y que no



estuvieron destinados a incrementar el patrimonio de la sociedad conyugal, deudas que mi poderdante era obligada a pagar y donde el señor Edwin descontaba de primera mano del salario de Estrada, por lo que escasamente le entregaba para pagar la seguridad social y escasos CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) quincenales para sus gastos personales.

SEXTO: Parcialmente cierto, es necesario indicar que el señor Uribe aún en el pago de los gastos de su menor hija Luciana, trataba de minimizar a la señora Geraldine, ya que a ella no le pasaba directamente ningún tipo de dinero, todo lo hacía a través de la tía de la señora Geraldine, el ignoraba que es con la madre de su hija que debe tratar todos los asuntos de la menor.

- a. Es cierto, el señor Uribe le pagada directamente a la cuidadora de la menor quien es su tía.
- b. Parcialmente cierto, el señor Edwin llevaba algunas frutas y yogurts, sin embargo, es la señora Geraldine quien compraba su mercado consistente en grano, frutas, verduras, productos las medias tardes, para la lonchera de Luciana quien paga la mayor parte de la alimentación de la menor es la señora Geraldine.
- c. Es cierto.
- d. No me consta que se pruebe, la señora Geraldine cada que enviaba a Luciana con su padre era con ropa que ya tenía, incluso él la regresaba a la



casa con la misma ropa sucia, notando descuido sobre la menor, y en caso de haberle comprado alguna ropa esta no se la entregaba a la madre de la menor para disfrute de su propia hija.

SÉPTIMO: Parcialmente cierto, Es cierto que se intentó “formalizar” de mutuo acuerdo la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pero también es cierto que el señor Edwin incumplió el acuerdo pactado con la señora Geraldine, es evidente la mala fe del señor Uribe ya que sin haber cumplido lo pactado pretendía que ella firmara vía notarial de mutuo acuerdo en ceros para dejarla en desventaja con la repartición de los gananciales de la sociedad conyugal, él estuvo siempre con la mala intención de hacer un acuerdo poco equitativo, dejando a todas luces en desventaja a la señora Geraldine perpetuando así la violencia económica.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo parcialmente; no me opongo a que sea decretado la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre la señora Geraldine Vanessa Estrada Ortega y el señor Edwin Yuseth Uribe Valencia, me opongo a la causal indicada por la togada, la verdadera causal a decretar es la de la violencia intrafamiliar ejercida a través de la violencia psicológica y económica.

SEGUNDO: No me opongo.



TERCERO: No me opongo.

CUARTO: Me opongo rotundamente, el *cónyuge culpable* es el señor Edwin Yuseth Uribe Valencia quien ha sido un hombre maltratador, quien ha ejercido violencia psicológica y económica contra mi prohijada, a tal punto de afectarle su salud tanto mental como física, afectación que se puede demostrar con las historias clínicas aportadas, las cuales reflejan una parálisis facial a mi poderdante producto del estrés por las constante discusiones y malos tratos, además haciendo referencia a la capacidad económica de la señora Geraldine esta no genera por sí misma ingresos suficientes siquiera para suplir sus propias necesidades, al punto de tener que recurrir a su señor padre quien le ayuda económicamente cada mes, mientras logra posicionar su establecimiento de comercio en el mercado.

QUINTO: Me opongo, la condena al pago de alimentos debe ser a favor de la señora Geraldine Vanessa Estrada Ortega por ser la víctima de violencia intrafamiliar, además teniendo en cuenta la causal objetiva pretendida no se puede alegar cuota alimentaria para el señor Edwin Uribe, no se alega falta de legitimación en la causa por activa, reitero lo dicho en la respuesta de la pretensión que precede frente a que el *cónyuge culpable* es el señor Edwin Yuseth Uribe Valencia quien ha sido un hombre maltratador, reiterando también respecto a la capacidad económica de la señora Geraldine a cual por si genera ingresos para suplir su mínimo vital.

SEXTO: No me opongo.



SÉPTIMO: Me opongo parcialmente, frente al horario de los días martes y jueves, ya que la menor Luciana debe estudiar al día siguiente en la mañana y las 9:30 p. m. es muy tarde y teniendo en cuenta su etapa de crecimiento debe descansar de manera adecuada, además según lo acostumbrado por el sr Uribe es pasar por su hija a las 3:00 p. m. y regresarla a su casa antes de las 7:00 p. m.

OCTAVO: No me opongo.

DÉCIMO: Me opongo, solicito señora Juez por favor condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Me opongo a todas y cada una de estas solicitudes de medidas cautelares en contra de la señora Geraldine Vanessa Estrada Ortega.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CONYUGUE CULPABLE POR LAS CUSALES NÚMERO 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y ECONÓMICA

La parte demandante no prueba de que forma mi poderdante no cumplió con la



causal 2, del artículo 154 del C.C., la cual indica: “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”. Solo adjunta unas declaraciones extrajuicio en las que se indica que mi poderdante se fue de la casa sin argüir ninguna razón de la misma ni mucho menos que el irse del hogar hubiese sido por un motivo grave e injustificado incumpliendo por esto sus deberes como indica el numeral citado. Ahora bien, la señora Geraldine durante su convivencia con el señor Edwin fue víctima de violencia tanto psicológica como económica, situación que llevó a la señora Estrada a dejar al señor Edwin para proteger su vida e integridad física, psicológica y moral, configurándose de esta manera la causal de divorcio número 3 del artículo 154 del C.C., por parte del señor Edwin, siendo el cónyuge culpable de la ruptura del matrimonio, causal que indica “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, estos se relacionan con la violencia doméstica. Este fenómeno, la Corte Constitucional lo abordó en la Sentencia C-985/10, del 2 de diciembre del 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, de la siguiente manera:

la causal del numeral 3º, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” se relaciona con el fenómeno de la **violencia doméstica**. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera



permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”^[36] La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.^[37] En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte^[38], sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.

La violencia psicológica sufrida por mi poderdante se prueba con los dictámenes de medicina legal, medidas de protección dictadas por la Comisaria de Familia por violencia intrafamiliar ejercida por el señor Edwin y a través de la historia clínica de psicología de la EPS que se exponen a continuación:

En el **INFORME DE VALORACIÓN DE RIESGO** realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA PALMIRA** a la señora GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA, y el cual se adjunta en el presente escrito como prueba, el día 11 DE JULIO del 2022 se concluye:

RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 17 Y 19 DE LA LEY 1257 DE 2008, EN LO RELATIVO A LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y ATENCIÓN:

De acuerdo con lo informado por la usuaria y los resultados de la aplicación de la Escala DA, dada la existencia de violencia psicológica/verbal, económica/patrimonial y el antecedente de bajo



control de impulsos, celos, manipulación según el relato de la usuaria.

Nos permitimos informar que, en caso de reincidencia, existiría un riesgo MODERADO en la usuaria de SUFRIR LESIONES GRAVES O FATALES.

El Comisario de Familia CeAl **JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA**, en caso por violencia intrafamiliar contra el señor Edwin, mediante Resolución CeAl. 2022-120.13.3.1569 del 22 de julio del 2022, decidió lo siguiente:

PRIMERO: *Imponer medida de protección Definitiva a La señora GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA para que el señor EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA se abstenga de realizar conductas de violencia intrafamiliar y evite proferirles agresiones físicas, verbales, psicológicas, a ella o a cualquiera de los miembros de su familia. (Artículo 5o. Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008) sin perjuicio de la imposición de las sanciones penales contempladas por el delito de violencia intrafamiliar (art 229 del código penal modificado por la ley 1659 del 2019 que incrementa las penas por el delito de violencia intrafamiliar a quien maltrate físico o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar).*

Diagnóstico de la psicóloga **YANETH SANCHEZ GARZON** realizado el 29 de julio



del 2022 por medio de la EPS Comfandi en la ciudad de Palmira- Valle, que indica lo siguiente:

Paciente con labilidad emocional, discurso fluido y coherente, ubicado en tiempo, lugar, persona. Se realiza entrevista semiestructurada incorporando preguntas del Test SRO.

Paciente en curso de vida juventud con proceso en Comisaria de familia por violencia, se inicia en IPS su atención en salud mental programa violencia y se encuentra paciente con red de apoyo familiar emocional y económico, con desequilibrio físico, emocional a causa de maltrato física, psicológica / emocional, económica. Paciente con presencia de los siguientes síntomas de ansiedad: miedo a tomar la decisión equivocada, presencia de llanto, incapacidad para dejar de lado u olvidar una preocupación, incapacidad para relajarse, sensación de nerviosismo y sensación de excitación o de estar al límite. dificultad para concentrarse, o sensación de que la mente se pone en blanco, sensación de entumecimiento y hormigueo, palpitaciones en el pecho, calambres, trastorno del sueño, presencia de pesadillas, tensión muscular, miedo a estar en lugares abiertos y expuesta a la expareja, desencadenados por la violencia ejercida y exacerbado en el tiempo por mantener bajo amenaza; trastorno de ansiedad y depresión limitando y frenando a su vez la necesidad y derecho al equilibrio en su bienestar físico, emocional y social.



Se realiza con paciente técnica de escucha activa para permitirle verbalizar sus emociones, pensamientos, sentimientos. Se orienta paciente con enfoque psicológico cognitivo conductual para restablecer su estabilidad personal a nivel emocional, físico, cognitivo, conductual y social. Se educa en la importancia de realizar un cuidado de sí misma y su salud, de generar actividades y nuevos hábitos que le generen bienestar y promueva su salud mental, así mismo, se brinda herramientas para la gestión emocional y el autocontrol, se plantea tareas específicas: actividad física inicialmente en casa por su actual condición, debe tener actividades que se incluya recreación, tomar el sol, oxigenación, distracción, propinar actividades que ocupen tiempo libre, hobbies, actividades lúdicas, interactuar familiar y socialmente, reír, mantener higiene del sueño, dormir con sueño reparador para restablecer necesidad fisiológica básica, alimentación saludable, evitar consumo de alcohol, cigarrillo, spa, café, se orienta en técnicas de respiración, relajación, meditación, hábitos que le generen bienestar y promueva su salud mental. continuar con proceso de atención en salud para cirugía de corrección de mandíbula. Se explica a paciente que requiere iniciar un proceso terapéutico que permita resignificar eventos violentos, mitiguen las secuelas generadas: este proceso terapéutico se realizará en la IPS externa contratada por la EAP SOS programa oportunidad de vida. se invita a asumir un rol activo en el mismo, paciente refiere entender y se compromete ante el mismo. Se remite a psiquiatría Se remite a psicoterapia Se remite a actividades psico educativas del programa de joven de la IPS



Comfandi.

El diagnóstico dado por la psicóloga evidencia la violencia psicológica y las secuelas que le ocasionó la misma a raíz de la violencia ejercida por el señor Edwin que concuerda con el concepto dado por La Corte Constitucional en la sentencia T-967/14, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la cual define la violencia psicológica de la siguiente manera:

*La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. **Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una***



víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima. (la negrilla es mía)

Ahora bien, como bien lo enuncia el alto tribunal en la anterior cita, la violencia psicológica

no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

De tal manera, que una víctima de violencia psicológica puede haber normalizado



este tipo de maltrato y mostrar a amigos y familiares una cara agradable o feliz de su familia, viviendo maltratos constantes y sutiles en el hogar, sin que por mostrar este lado se elimine o desmienta la existencia de este tipo de violencia como lo da a entender la parte demandante a través de las declaraciones extrajuicio que presenta y en las fotos que adjunta, en su intento de demostrar que el señor Edwin era respetuoso y cariñoso con la señora Geraldine en público, y olvidando que este tipo de violencia suele producirse en el interior del hogar o en espacios íntimos como lo menciona la Corte Constitucional en la cita anterior.

De igual manera, en las siguientes declaraciones extrajuicio se evidencia la violencia psicológica y económica que ejercía por el señor Edwin contra mi poderdante, y la cual continúa hasta la actualidad:

En la declaración extra juicio de fecha 07 de abril del dos mil veintidós (2022) rendida por la señora **VANESSA DE LOS ANGELES CODINO PEÑA**, identificada con el pasaporte venezolano número 105187521, en la Notaria Tercera (3) del Círculo de Palmira, quien fue empleada del señor **EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA**, y residente en la calle 21 Transversal 2-16, Barrio Sembrador, de la ciudad de Palmira, sostuvo lo siguiente:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de trato y de vista a los señores Edwin Uribe y a Geraldine Estrada, ya que trabaje en el establecimiento PHONE BOUTIQUE LUCHY del Centro Comercial Virginia, el señor Edwin era mi empleador en ese sitio en el cual trabaje varios meses como vendedora y soy testigode los malos tratos de él hacia su esposa la



señora Geraldine quien tiene su local enseguida donde lo tiene él, la señora Geraldine le hablaba de manera educada y él le contestaba muy grosero, o la dejaba ignorada haciendo caras delante de los clientes, en el centro comercial también los demás vendedores de otros locales comentaban sobre los malos tratos de Edwin hacia ella, les daba lastima ya que ella es muy buena persona, muy trabajadora, es una dama muy amable. La señora Geraldine como tiene su local enseguida, en varias oportunidades arrimaba al local de Edwin a comprar algún producto para revender, teniendo en cuenta que esta es una práctica común entre los vendedores, entre todos se apoyaban cuando les faltaba algo para no perder la venta y el cliente, pero el señor Edwin hacia siempre mala cara era muy despectivo y grosero con ella, yo en vista de esto y para no perder la venta, yo atendía a la señora pero él me ordenaba subir los precios, yo veía como ella sufría porque él no le ayudaba, hasta que llegó el punto de que no le compró más a él, se también que el señor Edwin estaba sacando la mercancía del negocio para esconderla de la señora Geraldine y decir que no tenía inventario. Es Todo.

En la declaración extra juicio de fecha 01 de abril del 2022 rendida por la señora **YASMIN ROCIO MOSQUERA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.998.279 expedida en Cali-Valle, en la Notaria Diecisiete (17) del Círculo de Santiago de Cali, quien es amiga de la pareja GERALDINE-EDWIN, y residente en la calle 77 2bn-45, barrio: Floralia, de la ciudad de Santiago de Cali, afirma lo siguiente:

TERCERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ME



PERMITO MANIFESTAR QUE CONOZCO A LA SEÑORAE) GERALDINE ESTRADA COMO UNA MUJER MUY TRABAJADORA Y EMPRENDEDORA EN VENTAS, SE QUE EDWIN Y GERALDINE TIENEN UN LOCAL EN EL CENTRO DE PALMIRA, DONDE VENDEN CELULARES Y PRODUCTOS DE TECNOLOGIA, SÉ QUE ELLA TRABAJA TODOS LOS DÍAS, ELLA CONTINUAMENTE NOS VISITA EN MI CASA UBICADA EN EL BARRIO FLORALIA DE LA CIUDAD DE CALI, SIEMPRE CON SU NIÑA LUCIANA, EN ALGUNAS OCASIONES NOS VISITABA CON EDWIN PERO LA MAYORÍA DE VECES SOLA, YA QUE ÉL MESES ANTES DE SU SEPARACIÓN SE INVENTABA UNOS VIAJES SUPUESTAMENTE A PESCAR Y LE DEJABA SOLA CON LA RESPONSABILIDAD DEL HOGAR, DE LA NIÑA Y DEL NEGOCIO, DEBO DECIR QUE A PESAR DE QUE ELLOS TENÍAN CARRO, A EDWIN NO LE GUSTABA TRANSPORTAR A GERALDINE NI A SU HIJA, SACABA EXCUSAS PARA IR POR ELLAS A TAL PUNTO QUE LES TOCABA DESPLAZARSE EN BUS O SUS ABUELOS LA LLEVABAN HASTA SU CASA PARA QUE NO SE FUERA SOLA CON LA NIÑA, SE DE PRIMERA MANO QUE LAS SALIDAS DE EDWIN ERAN MÁS SEGUIDAS SIEMPRE CON LA EXCUSA DE IRSE DE PESCA, EDWIN SE DESENTENDIÓ TOTALMENTE DE SUS OBLIGACIONES, TRATABA MUY MAL A GERALDINE, EDWIN LE GRITABA QUE ELLA TENÍA QUE DAR MÁS PORQUE NADA EN LA VIDA ERA FÁCIL, SABIENDO QUE ELLA TENÍA LA CARGA COMPLETA DEL HOGAR Y DEL NEGOCIO EL CUAL GRACIAS A ELLA Y SU HABILIDA PARA LAS VENTAS ESTABA GENERANDO MUY BUENOS INGRESOS, EDWIN TRATABA MUY MAL A GERALDINE LA GRITABA, LA HUMILLABA A TAL PUNTO QUE GERALDINE POR EL ESTRÉS DE ESAS DISCUSIONES CONSTANTES CON EDWIN LE DIO UNA PARÁLISIS EN SU CARA, PRODUCTO DE ESTO SU OJO



ESTABA MÁS APAGADO QUE EL OTRO, MANTENÍA CON LAS MANOS ENTUMIDAS, SE LA PASABA LLORANDO TODO EL TIEMPO, MANTENIA MUY TRISTE, GERALDINE FUE ATENDIDA EN LA CLÍNICA Y LE ENVIARON TERAPIAS, PERO EDWIN DESCARADAMENTE DECÍA QUE GERALDINE ESTABA FINGIENDO ESA PARÁLISIS Y ÉL DECÍA QUE GERALDINE SE LE QUERÍA SALIR DE LAS MANOS QUE YA NO LO QUERÍA, PERO ESO NO ES CIERTO GERALDINE SIEMPRE LUCHO POR SU HOGAR, AÚN ENFERMA TRABAJO EN EL NEGOCIO A PESAR QUE ELLA ERA QUIEN PERMANECÍA TODO EL DÍA AHÍ EDWIN NO LE PAGABA LO JUSTO, SIEMPRE LE DESCONTABA SUPUESTAMENTE DINERO DE DEUDAS Y LE DABA UNOS CUANTOS PESOS PARA SUS GASTOS PERSONALES, ÉL LA HUMILLABA MUCHO, YO LE ACONSEJABA LE DECÍA QUE ELLA ES JOVEN, BONITA, MUY TRABAJADORA QUE LUCHARA POR SU HIJA, QUE NO SE DEJARA MALTRATAR, ES TODO.

En la declaración extra juicio de fecha 18 de julio del 2022 rendida por la señora **LUDY LAY ORTEGA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.951.310 expedida en Cali-Valle, en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Santiago de Cali, quien es madre de **GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**, y residente en la CRA 80 No. 5-120 UNIDAD RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA 4, TORRE No. 6, apartamento 220, en la ciudad de Santiago de Cali, afirma lo siguiente:

Yo LUDY LAY ORTEGA PEREZ declaro que soy la Madre de señora Geraldine Vanessa Estrada Ortega, mi hija es una mujer muy trabajadora y juiciosa,



quien por muchos años se encargó de sus negocios PHONE BOUTIQUE que están ubicados en Palmira valle, Geraldine trabajaba mucho sin darse descansos puesto porque nos decía que Edwin su esposo le manifestaba que si ella no iba a atender a los clientes ellos no Compraban la mercancía que ellos vendían en el establecimiento, que las ventas bajaban debido a eso y ella mantenía estresada corra de un lado a otro con la niña y atendiendo los negocios PHONE BOUTIQUE, mi hija nos decía llorando que estaba aburrida de que Edwin le exigiera tanto laboralmente sabiendo que ni le pagaba ni un peso porque él le descontaba arriendo y comida, servicios, salud y a fin de cada quincena le daba cincuenta mil pesos (50.000 m/c) porque decía que eso era lo que le sobraba, yo muchas veces le dije a ella que eso no era justo porque Edwin hasta para traerla acá era un problema me la humillaba y le decía que si se había ido en bus se devolviera en bus que no tenía tiempo de venir por ellas dos ósea Geraldine y Luciana, sabiendo que tenían un carro el cual es de los dos porque lo compraron juntos, ella mantenía llorando y estresada discutiendo con Edwin, porque la trataba mal y la humillaba mucho y por eso el día 30 de diciembre del 2018, mi hija se enferma, le dio la parálisis facial y corporal y mi hermana MADELEINE ORTEGA es quien la lleva a la clínica Palmira donde es atendida por su EPS comfandi, mi hermana es quien nos llama a dar la noticia de que Geraldine se torció toda y que la llevaran a la clínica, yo como madre de Geraldine me sentí muy angustiada y le dije a mi esposo Víctor Mario Estrada Ospina, que deberíamos de hacer algo por ella, mi esposo decide ayudar a Geraldine con su salud ya que se ve muy afectada, me dio un dinero a mi Ludy Lay Ortega Pérez, para



que le hiciéramos unos exámenes particulares con especialista en neurología y doy fe que yo misma lleve a mi Hija Geraldine Vanessa Estrada Ortega a la CLINICA NEUROLOGOS DE OCCIDENTE, donde la atendieron Particularmente de ahí le mandaron un examen llamado ESCANOGRAFIA CEREBRAL SIMPLE, donde yo misma también la acompañe y se lo realizaron en la CLINICA DE OCCIDENTE el día 14 de enero del 2019 fue solicitado y le entregaron los resultados el Día 18 enero 2019, de lo cual hay pruebas físicas de los resultados de los exámenes en documentos y un CD con imágenes que nos entregaron.

No obstante toda esta situación afecta mucho a mi hija Geraldine y durante mucho tiempo siguió enferma con calambres en el cuerpo y sus extremidades le duelen le da muchos dolores de cabeza y su ojo izquierdo se le ha ido apagando, nosotros le hemos ayudado mucho como familia apoyándola porque es la única red de apoyo que ella tiene, y más ahora que ya no vive con Edwin Uribe, aunque igual él siempre ha tratado de indisponerla para que ella se enoje o se sienta mal, rechazada, humillada, hasta económicamente a querido continuar con sus chantajes pero Edwin Uribe sabe que como familia la protegemos y ella no está sola, él sabe que mi hija fue a ponerle una medida de alejamiento y no puede ingresar a la vivienda donde ella vive con mi nieta Luciana Uribe Estrada y más sin embargo lo hace, el día sábado 9 julio 2022, en horas de la noche el ingresa a la casa donde mi hija vive junto a su Hermana Madelees Uribe a recoger a mi nieta irrumpiendo con la orden policial, Edwin Uribe es así siempre queriendo hacer su voluntad.



En la declaración extra juicio de fecha 4 de abril del 2022 rendida por la señora **LUZ ADIELA MOTOA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.125.042, en la Notaria Tercera (3) del Círculo de Palmira, quien fue vecina de los cónyuges GERALDINE y EDWIN, residente en la Carrera 30 C No. 5-99, Barrio Malibu de la Italia, en la ciudad de Palmira, sostiene lo siguiente:

(...) Manifiesto bajo gravedad de juramento que conozco a los señores Edwin Uribe y Geraldine Estrada, toda vez que fuimos vecinos del Barrio Malibú la Italia, mantuve una buena relación de amistad con los señores en muchas ocasiones compartimos el almuerzo y algunas cenas, compartíamos también mucho en el parque ya que nuestras hijas jugaban juntas en este lugar, me consta que Geraldine es una mujer muy trabajadora siempre mantenía en su negocio, atendía su hogar, su esposo e hija a pesar de andar corriendo por falta de tiempo, siempre mantenía atenta de todo, es muy hacendosa en su hogar, yo veía como llegaba tarde de trabajar muy cansada, me decía que Edwin le exigía mucho y que no le ayudaba, Edwin se ausentaba demasiado según se él se iba a pescar a otras ciudades y gastaba mucho dinero en esa actividad, cosa que me parecía injusta porque él no le daba suficiente dinero a Geraldine le descontaba por todo, cosa que es injusta porque era ella quien trabajaba tiempo completo en el negocio, y en su casa, cuando hablaba con ella me decía que mantenía muy triste porque su esposo no le dedicaba tiempo, porque



la trataba muy mal, ellos discutían mucho y producto de esas peleas Geraldine se enfermó y se le paralizó la mitad del rostro, tuvo mucho tiempo un ojo apagado, yo le decía que se tranquilizara que se podía enfermar más y que pensara en su hija, también le decía que dejara de trabajar tanto que ella necesitaba descanso, pero me manifestaba que no podía dejar de trabajar porque Edwin se disgustaba mucho, me parecía injusto que Geraldine estuviera enferma y Edwin la dejara sola por varios días con la responsabilidad del hogar, de la niña de los dos, y del negocio. Para el 2021 observé como el señor Edwin junto con un primo de él hace trasteo en un camión de la casa sacó los enceres, es necesario indicar que Edwin no había dejado que Geraldine se llevara parte de sus enceres, pero al siguiente día del trasteo él deja tirados en el andén como basura algunas cosas de la casa, por tal motivo procedí a darle aviso a ella ya que Geraldine siempre fue muy buena vecina con todos y no se merecía los malos tratos de su esposo; a lo cual Geraldine con unos familiares empieza a llevar a pie las cosas que dejó tiradas Edwin, con dos primos de Geraldine empiezan a llevarlas al domicilio donde vive a dos cuadras de ahí, también nos pidió el favor para poner algunas cosas en nuestro anden manifestando que ella no podría trastear eso sola en menos tiempo entonces que si le permitamos el espacio del andén, luego una vecina llamada Jazmín y su esposo le ayudaron a trastear el resto en el carro de ellos y hasta ese momento pudimos ayudarle. Es Todo.

En la declaración extra juicio de fecha 1 de abril del 2022 rendida por la señora



GLORIA AMPARO GUZMAN PINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.778 expedida en Cali, en la Notaria Diecisiete (17) del Círculo de Santiago de Cali, quien es abuela de **GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**, residente en la Carrera 26 C 1 No. 74-18, barrio: ALIRIO MORA, en la ciudad de Cali, afirma lo siguiente:

(...) TERCERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE YO ME PERMITO INDICAR QUE SOY LA ABUELA DE GERALDINE ESTRADA, ELLA SIEMPRE HA SIDO UNA MUJER MUY TRABAJADORA, DEDICADA A SU HOGAR, NOSOTROS SUS FAMILIARES NOTÁBAMOS QUE ELLA SE EXCEDÍA EN EL TRABAJO YA QUE MANTENÍA DE TIEMPO COMPLETO EN EL ALMACÉN, Y LE ACONSEJÁBAMOS QUE LE PIDIERA AL SEÑOR EDWIN URIBE LO JUSTO POR SU TRABAJO, QUE NO PERMITIERA QUE EL ABUSARA, NI SE DEJARA QUITAR EL DINERO YA QUE ELLA ERA LA PERSONA QUE MÁS SE SACRIFICABA EN EL NEGOCIO, MANTENÍA ESTRESADA, NO TENÍA DESCANSO, ADEMÁS DE TENER LA OBLIGACIÓN CON EL HOGAR Y SU HIJA, NI SIQUIERA EL SEÑOR EDWIN ERA COMEDIDO DE TRANSPORTARLA A PESAR DE QUE ELLOS TIENEN UNA CAMIONETA, A EL LE MOLESTABA TENER QUE SUBIR A GERALDINE EN EL CARRO, POR TAL RAZÓN A ELLA LE TOCABA MOVILIZARSE MUCHAS VECES EN BUS YA QUE DEBÍA SALIR CON SU HIJA QUE TIENE 3 AÑOS; CUANDO GERALDINE QUERÍA DESCANSAR Y VISITARNOS EDWIN SE MOLESTABA Y LA ACUSABA DE QUE ELLA NO QUERÍA TRABAJAR, QUERÍA QUE ELLA ESTUVIERA SIEMPRE EN EL LOCAL MIENTRAS EL SI PODÍA SALIR DONDE QUISIERA INCLUSO FUERA DE LA CIUDAD CUANDO SE IBA SUPUESTAMENTE A PESCAR, EL SEÑOR EDWIN



HUMILLABA MUCHO A GERALDINE CON LA PARTE ECONÓMICA Y ELLA NO LE PODÍA HACER NINGUN TIPO DE RECLAMO PORQUE YA BUSCABA PELEA Y LA MALTRATABA VERBAL Y ECONÓMICAMENTE, UN DOMINGO FUIMOS A LLEVARLA A LA CASA DONDE VIVIAN JUNTOS UBICADA EN PALMIRA VALLE, Y ELLA LO LLAMO DELANTE DE NOSOTROS PARA QUE ABRIERA LA PUERTA Y ÉL NO LE QUERÍA CONTESTAR, Y LO LLAMAMOS GRITÁNDOLE EL NOMBRE EDWIN, EDWIN VARIAS VECES Y NO SALÍA ESTANDO EN LA CASA, ELLA NUEVAMENTE LO LLAMA Y LE CONTESTO MOLESTO QUE NO LE IBA A ABRIR LA REJA, NI LA PUERTA, PORQUE ELLA TENÍA QUE HABER LLEVADO LAS LLAVES DE LA CASA, POR ESO NO LE QUERÍA ABRIR LA PUERTA NI LA REJA NO BAJO DEL SEGUNDO PISO Y ENTONCES GERALDINE NOS DIJO "ABUELITOS TRANQUILOS VÁYANSE QUE YO ME VOY PARA DONDE MI TIA MADE", NOSOTROS LE DIJIMOS NO SEÑORA Y LO LLAMAMOS Y MI ESPOSO JULIO LE PITO CON EL CARRO Y HAY SI BAJO PERO BAJO DE MALA GANA HACIENDO MALA CARA Y TODO, ENTONCES SINO HUBIERAMOS ESTADO HAY LA DEJA EN LA CALLE, ESO ES MALTRATO ES UNA FALTA DE RESPETO TANTO PARA GERALDINE COMO PARA SU HIJITA, Y POR SUPUESTO PARA NOSOTROS, SOLO QUE UNO COMO FAMILIA SOLO ACONSEJA PERO CADA QUIEN TOMA SUS PROPIAS DECISIONES, ELLA SE LA PASABA LLORANDO Y ESTRESADA, A CAUSA DE TANTO ESTRES, TANTO MALTRATO Y TANTAS DISCUSIONES GERALDINE SE ENFERMÓ Y LE DIO UNA PARÁLISIS FACIAL NERVIOSA Y NOS PREOCUPAMOS MUCHO PORQUE EDWIN EN LUGAR DE AYUDARLA LA OBLIGABA A TRABAJAR MÁS Y LE DECÍA QUE ELLA ESTABA FINGIENDO, Y SE BURLABA DE ELLA, ESO NOS MOLESTÓ MUCHO COMO FAMILIA AL VER



LA INJUSTICIA DE EDWIN HACIA GERALDINE QUE HA SIDO BUENA MUJER CON ÉL, ES TODO.

En la declaración extra juicio de fecha 5 de abril del 2022 rendida por la señora **VÍCTOR MARIO ESTRADA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.216.691 expedida en Cali, en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Santiago de Cali, quien es el padre de **GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**, afirma lo siguiente:

Yo Víctor Mario Estrada Ospina con C.C. 10216691, declaro que soy el padre de la señora Geraldine Estrada Ortega, puedo indicar que mi hija es una mujer hacendosa, trabajadora, comprometida con su hogar y su trabajo, puedo asegurar que el éxito de los negocios de Geraldine y de su esposo el señor Edwin Uribe fueron posibles en gran parte a ella, ya que siempre ha tenido mucha vocación como vendedora, un excelente servicio al cliente, ella siempre administro de tiempo completo el negocio desempeñando el rol de vendedora de PHONE BOUTIQUE LUCHY, mientras Edwin Uribe su esposo compraba la mercancía y hacia cuadre de caja, la labor más fuerte donde dedicaba el tiempo completo siempre fue por parte de Geraldine: como padre siempre tuve conocimiento de las discusiones que ocurrían entre ellos, de la gran carga laboral que ella soportaba y a causa de esto y de las discusiones que mantenían mi hija tuvo una parálisis facial, la cual también le comprometió los brazos y las piernas, su salud sicológica y física empezó a desmejorar, situación que me



preocupaba mucho le pedí a ella que descansara, que reposara de tanto trabajo pero ella me respondía que Edwin le exigía mucho laboralmente ya que las ventas y los ingresos del negocio dependían de ella y eso era evidente, teniendo en cuenta su situación de salud y la regular atención de su EPS decidí contribuir a pagar algunos costos con el fin de obtener su recuperación tal como: exámenes, tratamientos y estudios con neurología, para que mi hija se recuperara ya que su esposo no le brindaba todo el apoyo necesario, todo lo contrario él le decía que ella fingía y se hacia la enferma, situación que a mi parecer se enmarca en un maltrato psicológico y laboral ya que enferma como estaba la obligaba a ir a trabajar al negocio, además de continuar con las labores del hogar y con su hija, aún peor él se ausentaba constantemente supuestamente a pescar, dejando sola a su esposa y a su hija, cuando regresaba me contaba ella solo eran discusiones, ya que ella le reclamaba ayuda y atención con el negocio y su hogar, situación que contribuyo ha desmejorar las condiciones de salud de mi hija, como padre y también varios familiares le decíamos que era necesario tener un tratamiento y un apoyo en orientación para evitar consecuencias peores en su salud.

Por Geraldine sé que Edwin no le daba completo su salario ya que le descontaba mucho dinero para pagar los gastos del hogar y pagar deudas que había adquirido él, de las cuales no le daba razón de que eran exactamente, lo que tengo conocimiento es que Edwin con su hermano Ronald Uribe mantenían haciendo negocios con pirámides de las cuales cuando no les daba resultado a Geraldine le tocaba de su salario aportar



para responder por las deudas que había contraído. Al enterarme de todas estas situaciones por mi hija en el 2019, estuve hablando bastante con ella y le pregunté si todavía quería a Edwin, ella me respondió que si, finalmente, le dije que yo quería hablar también con Edwin, efectivamente, él se trasladó a mi lugar de residencia en Cali y estuvimos hablando de diversos temas, finalmente, le pregunté que me dijera francamente si todavía quería a Geraldine, además, le dije que si no la quería lo mejor y más sano para todos era que se separaran, él me respondió que todavía la quería. En ese caso le dije lo más conveniente es buscar un apoyo profesional que les permitiera realizar una terapia de pareja.

Sin embargo, los problemas entre ellos continuaron y mi hija antes de tomar la decisión de separarse me llama y me pide un consejo, yo le manifiesto que los problemas solo

Los pueden resolver ellos dos, que lo mejor era dialogar y tatar de llegar de común acuerdo a una solución. Ella después me cuenta que Edwin le manifestó que él no dejaría de pescar ni de hacer lo que le gustaba por ella y que seguiría pescando; por esta razón, además del maltrato sicológico y económico ella toma la decisión de irse dejándole claro cuál fue su decisión, ya que el no tuvo la capacidad de adoptar una decisión compartida. Ella determina cambiar de residencia en casa de la tía quien vive a dos cuadras de donde ella habitaba con Edwin.

Para el mes de junio del 2021 Edwin viene a mi lugar de residencia en la



ciudad de Cali, yo esperaba que viniera con mi hija pero se presentó solo manifestando que quería hablar con nosotros en calidad de padres, luego de referirse a varios temas manifiesta que el ya no quiere a Geraldine, que lo había pensado muy bien y que ha decidido que lo mejor es separase de ella, finalmente, le manifiesto que si esa es su decisión debe hablar con ella y tratar de dejar las cosas claras entre ellos, incluida la disolución de la sociedad familiar, que era mejor llegar a un acuerdo justo para los dos por las buenas que un mal pleito. Al otro día el señor Edwin se reúne con Geraldine y le manifestó que no la quería y después de esos hechos mi hija nos cuenta que Edwin le manifestó que lo mejor era que ella se quedara con un local y él le daría diez millones de pesos (\$10.000.000) de la siguiente manera (\$ 2.000.000) dos millones en efectivo y los otros (\$8.000.000) ocho millones en mercancía, el quedaría con los otros dos locales comerciales y el resto de inventario que estaba en ellos, y el carro de marca Renault stepway 2019 y las cosas de la casa y él a cambio quedaría con las deudas en los bancos pero tampoco le informo ni le mostró cuales eran esas deudas con los bancos; finalmente, le manifesté a mi hija que si a ese acuerdo hablan llegado estaba bien, que ella era muy capaz de sacar adelante ese negocio. Sin embargo, el señor Edwin incumplió con el acuerdo, ya que solo le entrego una parte de la mercancía a Geraldine sobre facturada, es decir, se la colocho unilateralmente al precio de venta al cliente final y no al valor de costo, sabiendo que se trataba de una repartición de bienes maritales y que no se trataba de una compraventa.



Por último, manifiesto que después el señor Edwin hablo con mi hija y la cito para que se vieran, en ese encuentro trataron de hablar para ver si era posible llegar a un acuerdo, en este encuentro él le entrega un documento donde se declara el patrimonio de la sociedad familiar en cero (0) para que lo firmara, mi hija me llamo y me informó de la situación, yo le manifesté que no firmara ese documento, después de esta situación no ha sido posible llegar a una solución justa para ambas partes, por estas razones mi hija con mi respaldo ha decidido acudir a las vía legal, para que de acuerdo a leyes vigentes en Colombia se produzca un fallo justo.

Así pues, con las conclusiones del informe de Medicina Legal, Comisaria de Familia, historia clínica de psicología y las declaraciones extra juicio de familiares, amigos y vecinos anteriormente mencionados y citadas, se evidencia que mi poderdante si ha sido víctima de violencia intrafamiliar psicológica y económicamente de manera constante y permanente por el señor Edwin durante el tiempo en el que convivieron como cónyuges y hasta la actualidad, violencia que ha dejado graves secuelas físicas y psicológicas en la señora Geraldine, las cuales está tratando de superar con terapias físicas y psicológicas. Además, de los deberes que el señor Edwin incumplió al no brindar ayuda ni socorro cuando Geraldine lo necesitaba, lo cual se muestra en las declaraciones extra juicio de su madre y padre en la que mencionan que quienes apoyaron, auxiliaron, acompañaron en la enfermedad a Geraldine y costearon su tratamiento económicamente para su recuperación de la parálisis facial fueron sus padres y tía, y no el señor Edwin quien convivía con ella y era su deber como su cónyuge ayudarla, socorrerla y acompañarla en este proceso. De igual manera, las



humillaciones, desprecios y malos tratos del señor Edwin y de los fueron testigos los familiares, vecinos y amigos de Geraldine como se prueba con las declaraciones extrajuicio, como cuando el señor Edwin le negarle a la señora Geraldine llevarse parte de los enseres que le correspondía cuando dejó de convivir con el señor Edwin, y que al día siguiente prefirió botarlos a la basura que entregárselos a mi poderdante, como declara la vecina de los cónyuges **LUZ ADIELA MOTOA GUZMAN**. De igual forma, como lo afirma su padre el señor **VÍCTOR ESTRADA** cuando indica en su declaración que el señor EDWIN no le daba completo su salario, ya que le descontaba mucho dinero para pagar los gastos del hogar y pagar deudas que había adquirido él, de las cuales no le daba razón de que eran exactamente.

El señor Edwin sigue ejerciendo violencia psicológica y económica contra la señora Geraldine, pues saca la mercancía del establecimiento de comercio que se constituyó en vigencia de la sociedad conyugal delante de mí prohijada con el fin de afectarla emocionalmente y aduciendo que no le corresponde nada de este negocio, como se evidencia en los videos enviados al despacho y que se adjuntan nuevamente en el presente escrito, e instrumentaliza a su hija LUCIANA colocándola en contra de la madre al decirle que su progenitora miente sobre la parálisis de su cara y el desvío en su ojo izquierdo a causa de la misma, a este fenómeno se le denomina alienación parental, situación que se puede determinar con la valoración que haga un psicólogo del ICBF a la menor por ser el profesional ideal para determinar esta manipulación por parte del padre con la intención de afectar a la señora Geraldine.



Constitucional, en Sentencia C-246/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, sobre las obligaciones de cada cónyuge:

Las obligaciones de cada uno de los cónyuges hacia el otro no son ilimitadas. El carácter inalienable de los derechos de la persona (artículo 5 C.P.) excluye el sacrificio de los derechos fundamentales, y así, no es posible exigir a uno de los cónyuges que permanezca casado cuando tal hecho vulnera o amenaza los derechos a la vida, a la integridad, a la igualdad o a la autonomía personal del otro. De este modo, y tal como lo refiere el contenido normativo de la disposición acusada, las obligaciones existentes entre los esposos no se extienden al punto de exigir la convivencia cuando la salud está en peligro y, además, la vida en comunidad es imposible. La obligación de socorro y ayuda que emana del matrimonio impone a los cónyuges auxiliar, acompañar y apoyar al cónyuge gravemente enfermo o discapacitado. Pero tal obligación tiene límites constitucionales: a nadie le es exigible jurídicamente sacrificios tan gravosos que pongan en peligro la existencia del propio ser, así como tampoco el exponer a riesgo la propia salud o renunciar a la decisión autónoma de optar por convivir armónicamente en una familia.

De la anterior cita, se puede concluir que mi poderdante no incumplió con sus deberes conyugales, sino que las circunstancias de maltrato psicológico y económico a las que fue sometida que afectaron gravemente su salud física, emocional y psicológica, y la falta de ayuda mutua y socorro por parte del demandante en los momentos de enfermedad de mi poderdante, la llevaron a



salir del lugar en donde convivía con el señor Edwin y su hija, pues como bien lo indica el alto tribunal en la sentencia citada anteriormente, las obligaciones de los cónyuges hacia el otro no son ilimitadas y no puede exigirse la convivencia mientras esto afecte la armonía de la familia y la salud del otro cónyuge.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-012/16, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, define la violencia económica o patrimonial de la siguiente manera:

En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

(...) la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta



en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. (...)

La violencia económica se evidencia en las mismas declaraciones extrajudiciales que la parte demandante adjunta a la demanda de reconvención al mostrar como el señor Edwin subordinaba a la señora Geraldine como trabajadora de su local comercial que solo podía ganar un salario, sabiendo que ella no es una trabajadora sino la copropietaria del establecimiento de comercio **PHONE BOUTIQUE LUCHY** al haberse comprado con dineros de la sociedad conyugal, negándole sus ganancias por su propio trabajo para atender y que el establecimiento logra su GOOD WILL, y con estereotipos de que como él dio el dinero entonces la señora Geraldine no le pertenece nada por no aportar dinero o solo ser una trabajadora de su negocio. De igual manera, tenía tan subordinada y oprimida a mi poderdante que ella misma se creía que solo merecía un salario como trabajadora y no ganancias como copropietaria del mismo, pues el aporte con el esfuerzo y trabajo de Geraldine tanto en el establecimiento de comercio como en el hogar son subestimados por el señor Edwin a tal punto de ejercer violencia económica hacia ella, que se agravaba cuando el señor Edwin



descontaba de su salario los gastos del hogar y hasta de sus deudas personales a tal punto que ni si quiera devengaba un salario, pues no le entregaba el dinero, y cuando lo hacía era una suma muy ínfima, específicamente **CINCUENTA MIL PESOS M/ CTE. (\$50.000)** quincenales, controlando de manera arbitraria todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Esta violencia llega a los extremos de controlar las decisiones y proyectos de vida de su pareja, que solo podía dedicarse a trabajar la señora Geraldine como empleada del señor Edwin con largas jornadas laborales en el negocio **PHONE BOUTIQUE LUCHY** y en las cosas del hogar, sin importar su enfermedad y delicado estado de salud. Situación que se demuestra con las mismas declaraciones extrajuicio que adjunta la parte demandante en donde se sostiene que la señora Geraldine era trabajadora del señor Edwin y devengaba un salario, siendo su esposa y habiéndose constituido el negocio dentro de la sociedad conyugal y con dineros de la misma. Y con las declaraciones extrajuicio que se aportan en el presente escrito en donde se evidencia el constante control del señor Edwin sobre la señora Geraldine tanto a nivel económico como laboral. De igual manera, cuando se separaron y la señora Geraldine continuó trabajando en este establecimiento de comercio solo le pagaba **CUATROCIENTOS MIL PESOS M./CTE. (\$400.000)** mensuales, cifra que no alcanza ni siquiera para el mínimo vital.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN
DEL DIVORCIO**



El señor Edwin no está legitimado en la causa por activa para iniciar la acción de divorcio por la causal subjetiva del numeral 2 del artículo 154 del C.C., pues al ser el cónyuge culpable de la separación por la violencia psicológica y económica ejercida contra mi poderdante y el incumpliendo de sus deberes como cónyuge de socorro y ayuda mutua, la ley lo sanciona al no poder iniciar la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio como se indica en el artículo 156 del C.C., en el cual se sostiene lo siguiente:

El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.

De igual manera, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-394/17**, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, afirmó con respecto al cónyuge legitimado para iniciar la acción de divorcio:

(...) La norma acusada persigue una *finalidad legítima e importante* desde el punto de vista constitucional, porque establecer que el cónyuge ofendido es quien se encuentra legitimado en la causa por activa para demandar el divorcio sanción, aparea dos propósitos: (i) promover la estabilidad del matrimonio como forma de constituir familia por vínculos jurídicos; y, (ii) asegurar que en el marco especial del contrato de



matrimonio, los cónyuges cumplan con los deberes que la unión les impone, de tal forma que solo aquel que acredite su cumplimiento, se encuentre legitimado para ejercer la acción judicial. Y es que, en ese sentido, ésta última de las finalidades va ligada a que el contrayente que acepta de forma voluntaria el contrato de matrimonio, conoce de antemano y acepta también las cláusulas que integran la institución compleja del matrimonio, dentro de ellas, la relacionada con la forma de disolución del vínculo conyugal a través del divorcio y sus causales taxativas. Justamente, esas dos finalidades son importantes porque a partir de ellas es que el legislador otorga estabilidad a la institución matrimonial.

103. El medio que emplea la disposición acusada *no se encuentra prohibido*, habida cuenta que no existe norma de naturaleza constitucional ni legal que impidan limitar el libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes conocedores previamente del régimen complejo del matrimonio y de su disolución, para de esa forma garantizar una protección especial a la familia como célula básica de la sociedad. Precisamente, según se expuso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto y, por ende, puede admitir ciertas restricciones siempre que se encuentren justificadas. Así, una vez los cónyuges contraen nupcias y aceptan el contrato de matrimonio al que acuden de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos para disolver el vínculo matrimonial.



104. El medio escogido por el legislador es *conducente para alcanzar el fin*, en tanto es la forma de garantizar las finalidades indicadas, sobre todo aquella que tiene que ver con la organización de la institución del matrimonio a través del cumplimiento de los deberes esponsales que generan los efectos personales del vínculo conyugal. De hecho, el que la legitimación en la causa por activa para demandar el divorcio solo opere respecto de uno de los cónyuges, impone e incentiva la necesidad de que el otro cónyuge brinde socorro, fidelidad, ayuda mutua y los demás deberes conyugales.

105. Además, el medio también resulta relevante para cumplir las dos finalidades propuestas, porque dentro de la mecánica del matrimonio constitutivo de familia que tiene un alcance solemne y recíproco, es admisible que el legislador imponga al cónyuge incumplido una consecuencia derivada de su falta, cual es, carecer de legitimación en la causa para demandar directamente el divorcio sanción pues no puede valerse de su propio incumplimiento para lograr la ruptura matrimonial. Sobre el punto, advirtiendo un análisis intenso de proporcionalidad, importa señalar que contrario a lo que predica la demandante, el cónyuge denominado culpable no resulta lesionado en sus intereses u obligado a permanecer indefinidamente en el matrimonio sin posibilidad de auto determinarse en cuenta a su estado civil y proyecto de vida afectiva, porque si no sea continuar con el lazo conyugal, tiene a su alcance otras posibilidades jurídicas para disolver el matrimonio como invocar las



causales objetivas de divorcio, en especial, la atinente al mutuo acuerdo. Nótese entonces que la restricción al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge incumplido en sus deberes, no resulta desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad que se persigue es la de proteger la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.

(...)

El señor Edwin al haber incumplido sus deberes como cónyuge y haber ejercido violencia psicológica y económica, como se demuestra en los acápites anteriores, tiene la sanción legal de no poder iniciar la acción de divorcio que impone el artículo 156 del C.C., y por ende, no estaría legitimado en la causa por activa para iniciar la presente demandada de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la causales subjetivas del artículo 154 del C.C.

CUOTA ALIMENTARIA PARA CÓNYUGE CULPABLE

Por las razones que se han expuesto en el acápite anterior en relación al incumplimiento de sus deberes como cónyuge y por la violencia psicológica y económica ejercida contra mi poderdante por parte del demandante (causales de divorcio número 2 y 3 del artículo 154 del C.C.), y por ende ser el cónyuge culpable de la ruptura del matrimonio, la ley le impone la sanción de pagar alimentos al cónyuge inocente que en este caso sería mi poderdante. Esta cuota de alimentos como sanción se estipula en el numeral 4, artículo 411 del C.C., el cual indica lo siguiente:



Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

(...)

De igual forma, la Corte Constitucional, en la sentencia T-559/17, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, respecto a la cuota alimentaria para cónyuge:

(...) se debe tener en cuenta que la duración de la obligación alimentaria persiste a pesar de que el vínculo del matrimonio civil se disuelva o cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Al respecto, los artículos 160 y 422 del Código Civil hacen énfasis en la perduración de la obligación, así:

*“Artículo 160. Modificado por la Ley 1 de 1976, artículo 10 y por la Ley 25 de 1992, artículo 11. Ejecutoriada la Sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, **pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí**”. (Negrillas fuera del texto original)*



“Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se debe alimentos necesarios, podrán pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”. (Negrillas fuera del texto original)

7.3. En virtud de lo expuesto, los deberes y derechos de alimentos se mantienen entre los cónyuges aun cuando ha sido decretado el divorcio y desaparecen únicamente cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo se extinguen (...)

La cuota alimentaria para cónyuge no solo se debe otorgar a mi poderdante por ser la cónyuge inocente de la ruptura matrimonial, sino porque en la actualidad no tiene capacidad económica para brindar con sus propios recursos su subsistencia y la de su hija, pues como aparece en las diferentes declaraciones extrajuicio que la parte demandante y el presente escrito adjuntan, la señora Geraldine dependía completamente de su cónyuge, y al terminar su relación quedó en completa desprotección para continuar con su vida laborar y poder subsistir por sus propios medios. En la actualidad su negocio no le brinda lo mínimo para vivir, pues es un negocio nuevo que apenas está ganando su GOOD WILL y en el cual la señora Geraldine no ha podido invertir por falta de recursos,



teniendo que acudir a sus colegas comerciantes del Centro Comercial Virginia para que le presten mercancía con la condición de restituir su valor cuando se venga como se comprueba en el contrato de comodato que se adjunta, siendo su padre Víctor Estrada el que la apoya económicamente para no desmejorar su condición de vida y la de su hija Luciana, situación que se corroborará en el interrogatorio que se haga al señor Víctor Estrada llamado como testigo no solo para que dé su testimonio para declarar desde que momento de dio la Unión de Edwin y Geraldine, sino también para establecer la fecha de su separación, la causas de la misma y que él es el que brinda su ayuda y socorro tanto moral como económicamente a su hija y nieta en la actualidad.

De igual manera, con las pruebas de que se alleguen al despacho los estados financieros del establecimiento de comercio PHONE BOUTIQUE LUCHY con NIT 1118292056-3, ubicado en la Carrera 26 calle 30 esquina del Centro Comercial Virginia locales 54-55 – Central en el municipio de Palmira Valle del Cauca, debidamente firmados por un contador público y con la respectiva copia de la tarjeta profesional de este contador, se logrará comprobar la capacidad económica del señor Edwin para la fijación de cuota alimentaria tanto de la cónyuge GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA y su menor hija LUCIANA URIBE ESTRADA. También, con la copia de las declaraciones de renta de los años 2021 y 2022 del señor EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA, pruebas que no puede obtener de modo diferente mi podertante al ser información de reserva y que solo maneja el señor Edwin.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO PARA IMPONER CUOTA ALIMENTARIA COMO SANCIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-985/10, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB se ha pronunciado en los siguientes términos sobre la prescripción de la acción de divorcio para reclamar alimentos:

(...) 2.6.5.2. No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el términos previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.

Teniendo en cuenta la anterior cita, el señor Edwin no podría solicitar alimentos como sanción por la causal subjetiva del numeral 2 del artículo 154 del C.C., debido a que la separación entre los cónyuges fue hace más de un año, específicamente el día 30 de abril del 2021, y aunque la parte demandante afirma en el hecho cuarto de la demanda que la separación fue el día 19 de marzo de 2021, la presentación de la contestación de la demanda y demanda de reconvención ante el despacho por parte del señor Edwin a través de apoderada judicial, se dio en la fecha 13 de julio del dos mil veintidós (2022) a las 3 pm, como



aparece en el expediente, así pues, en cualquiera de la dos fechas la acción de divorcio para reclamar alimentos como sanción ya está prescrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda conforme al artículo 96 del Código General del Proceso. De igual manera, en los numerales 2 y 3 del artículo 154 modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992. Por un lado, la causal 2 hace referencia al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio y se encuentran reguladas en los artículos 176 y S.S del Código Civil. Por otro lado, la causal 3 hace referencia a "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra se relacionan con la violencia doméstica, fenómeno que se evidencia en la presente demanda como una de las causales principales por las que mi poderdante está solicitando la cesación de los efectos civiles del matrimonio. Este fenómeno, la Corte Constitucional lo abordó en la Sentencia C-985/10, del 2 de diciembre del 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, de la siguiente manera:

la causal del numeral 3º, "[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra" se relaciona con el fenómeno de la **violencia doméstica**. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como "(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese



cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”^[36] La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.^[37] En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte^[38], sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Relación de pruebas aportadas por Geraldine

1. Copia cédula de ciudadanía de la señora GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA.
2. Copia cédula de ciudadanía del señor EDWIN YUETH URIBE VALENCIA.
3. Copia registro civil de nacimiento de la señora GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA.
4. Copia registro civil de nacimiento del señor EDWIN YUETH URIBE VALENCIA.
5. Copia registro civil de matrimonio de los cónyuges.
6. Copia registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA URIBE ESTRADA.



7. Histórico de los propietarios carro JKT408.
8. Histórico vehicular JKT408.
9. Certificado de existencia y representación PHONE BOUTIQUE LUCHY
10. Tabla relación gastos alimentación, estudio, vestido menor Luciana Uribe Estrada de los últimos meses.
11. Consolidado recibos gastos alimentación, estudio, productos aseo, transporte y vestuario de la menor Luciana Uribe Estrada de los últimos meses.
12. Mandato especial oficio entregado por Edwin a la sra. Geraldine
13. Historias clínicas señora Geraldine Vanessa Estrada Ortega de fechas 30 de diciembre de 2018, 14 de febrero de 2019, 26 de febrero de 2019, 12 de septiembre de 2019, 09 de julio de 2020, 10 de julio de 2020, 26 de abril de 2021, 15 de enero de 2022, 03 de junio de 2022
14. Historia clínica de psicología E.P.S. Comfandi del 29 julio 2022
15. Copia de la demanda y sus anexos que instaura el señor EDWIN URIBE donde le corresponde por reparto el Juzgado primero promiscuo de familia de Palmira.
16. Copia auto que inadmite demanda al sr Edwin Uribe.
17. Copia auto que archiva demanda a razón de que el sr Edwin Uribe la retira por surtir el presente proceso en curso.
18. Pagaré N° 001 \$40.000.000 presentado por el sr Edwin a la sra. Geraldine.
19. Copia historia clínica señora Geraldine Estrada.
20. **INFORME DE VALORACIÓN DE RIESGO** realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA PALMIRA** a la señora GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA, el día 11 DE



JULIO del 2022

21. Declaración extra juicio de fecha 01 de abril de 2022 rendida por la señora **YASMIN ROCIO MOSQUERA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.998.279 expedida en Cali-Valle, en la Notaria Diecisiete (17) de Santiago de Cali, quien es amiga de la pareja GERALDINE-EDWIN, y residente en la calle 77 2bn-45, barrio: Floralia, celular: 3017903701.
22. Declaración extra juicio de fecha 07 de abril del dos mil veintidós (2022) rendida por la señora **VANESSA DE LOS ANGELES CODINO PEÑA**, identificada con el pasaporte venezolano número 105187521, en la Notaria Tercera (3) del círculo de Palmira, quien fue empleada del señor **EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA**, y residente en la calle 21 Transversal 2-16 Barrio Sembrador.
23. En la declaración extra juicio de fecha 5 de abril del 2022 rendida por la señora **VÍCTOR MARIO ESTRADA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.216.691 expedida en Cali, en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Santiago de Cali, quien es el padre de **GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**.
24. Declaración extra juicio de fecha 1 de abril del 2022 rendida por la señora **GLORIA AMPARO GUZMAN PINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.778 expedida en Cali, en la Notaria Diecisiete (17) del Círculo de Santiago de Cali, quien es abuela de **GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**, residente en la Carrera 26 C 1 No. 74-18, barrio: ALIRIO MORA, en la ciudad de Cali.
25. Declaración extra juicio de fecha 4 de abril del 2022 rendida por la señora **LUZ ADIELA MOTOA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía



No. 42.125.042, en la Notaria Tercera (3) del Círculo de Palmira, quien fue vecina de los cónyuges GERALDINE y EDWIN, residente en la Carrera 30 C No. 5-99, Barrio Malibu de la Italia, en la ciudad de Palmira.

26. Declaración extra juicio de fecha 18 de julio del 2022 rendida por la señora **LUDY LAY ORTEGA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.951.310 expedida en Cali-Valle, en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Santiago de Cali, quien es madre de **GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**, y residente en la CRA 80 No. 5-120 UNIDAD RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA 4, TORRE No. 6, apartamento 220, en la ciudad de Santiago de Cali.
27. Declaración extra juicio de fecha 15 de septiembre de 2022 rendida por la señora **ANDREA SALAZAR SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía NÚMERO 1.143.952.844 de Cali, en la Notaría 20 del círculo de Cali, residente en la carrera 26D #75B – 32 del Barrio Alirio Mora de Cali.
28. Declaración extra juicio de fecha 15 de septiembre de 2022 rendida por la señora **ESTEFANY CARDENAS CAVIEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía NÚMERO 1.004.209.699, en la Notaría 3ra del círculo de Palmira, residente en la carrera 20 # 18 – 19 del Barrio El Sembrador de Palmira.
29. Declaración extra juicio de fecha 15 de septiembre de 2022 rendida por el señor **CARLOS ANDRES JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.301.286, en la Notaría 3ra del círculo de Palmira, residente en la carrera 19A # 32A – 45 del Barrio El Uribe Uribe de Palmira.



30. Declaración extra juicio de **VANESSA ALARCON ZAPATA** del 12 de julio de 2022, notaria tercera del círculo de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.645.659, residente en la calle 19ª # 20-31 barrio Sembrador, de Palmira.
31. Declaración extra juicio de la señora **LEIDY VIVIANA CAICEDO LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1114825507, del 12 de julio de 2022 dada en la notaria tercera del círculo de Palmira, residente en la calle 13 avenida 9 vía Rozo, corregimiento de Rozo en el municipio de Palmira, celular 3205918682.
32. Declaración extra juicio de **JUAN PABLO VERGARA HOLGUIN** del 15 de julio de 2022, notaria tercera del círculo de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.320.972, residente en la carrera 22ª # 26-25, barrio El Trébol, de Palmira.
33. Declaración extra juicio de **ANLLY DANIELA MEZA SANCHEZ** del 15 de julio de 2022, notaria tercera del círculo de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.812.746, residente en la calle 34ª #1E-91, barrio Palmeras, de Palmira.
34. Resolución CeAl. 2022-120.13.3.1569 del 22 de julio del 2022, expedida por el Comisario de Familia CeAl **JORGE ARMANDO VARÓN PINEDA**, en caso por violencia intrafamiliar contra el señor Edwin.
35. Fotos de cómo estaba de surtido el establecimiento de comercio **PHONE BOUTIQUE LUCHY**.
36. FOTOS Y VIDEOS donde se observa al señor Uribe desviando las mercancías a otros almacenes y su domicilio con tal de afectar negativamente los gananciales de la sociedad conyugal.



37. Fotografías y videos de la señora Geraldine y la menor Luciana en el establecimiento de comercio PHONE BOUTIQUE LUCHY en horas de la mañana toda vez que ella si trabajaba todo el día, incluso debía llevar a su hija de brazos a laborar, hasta que su tía Madeleine comienza a cuidar de la menor.
38. Derecho de petición a neurólogos de occidente presentada por la abogada Alexandra Plata.
39. Respuesta petición por parte de neurólogos de occidente incluida la historia clínica.
40. Escrito denuncia ante fiscalía por violencia intrafamiliar
41. Informe pericial de clínica forense
42. Informe grupo valoración del riesgo
43. Notificación y traslado al señor Edwin
44. Descargos del presunto agresor
45. Asistencia y asesorías a las familias ICBF

Pruebas testimoniales:

Solicito hacer comparecer a su Despacho, fijando día y hora para tal efecto, para que bajo la gravedad de juramento declaren en relación con los hechos expuestos en esta demanda, especialmente en cuanto a los malos tratos psicológicos y económicos y el incumplimiento del deber de ayuda y socorro por parte del conyugue el señor EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA, contra mi mandante la



señora GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA. Además de su trabajo en el establecimiento de comercio PHONE BOUTIQUE LUCHY. Y de la falta de capacidad económica de la señora Geraldine para sostenerse a su hija y a ella misma, por lo cual recibe ayuda económica de su padre. De igual manera para establecer la fecha real en que comienza la convivencia como compañeros permanentes antes del matrimonio, darán cuenta así mismo de la fecha de su separación de hecho que es la planteada por la señora Geraldine y no el señor Edwin, los siguientes testimonios:

1. VÍCTOR MARIO ESTRADA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 10216699 expedida en Manizales, padre de la señora GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA, y residente en la calle 21 Transversal 2-16, Barrio Sembrador de la ciudad de Palmira, celular 315 573 9766 y correo electrónico: victor.estrada@correounivalle.edu.co.
2. GLORIA AMPARO GUZMAN PINO, identificada con cédula de ciudadanía 31.249.778 expedida en Santiago de Cali (Valle), abuela de la señora GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA, y residente en la carrera 26 c 1 #74-18, Barrio Alirio Mora de la ciudad de Cali, teléfono 602-422 4385, celular: 318 223 5411 y correo electrónico: la señora Guzmán no sabe manejar correo electrónico.
3. ANDREA SALAZAR SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía NÚMERO 1.143.952.844 de Cali, en la Notaría 20 del círculo de Cali, residente en la carrera 26D #75B – 32 del Barrio Alirio Mora de Cali, andsa4828@gmail.com.



4. ESTEFANY CARDENAS CAVIEDES, identificada con la cédula de ciudadanía NÚMERO 1.004.209.699, en la Notaría 3ra del círculo de Palmira, residente en la carrera 20 # 18 – 19 del Barrio El Sembrador de Palmira.

5. CARLOS ANDRES JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.301.286, en la Notaría 3ra del círculo de Palmira, residente en la carrera 19A # 32A – 45 del Barrio El Uribe Uribe de Palmira, Caja1118301286@gmail.com.

6. YASMIN ROCIO MOSQUERA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.998.279 expedida en Cali-Valle, quien es amiga de la pareja GERALDINE-EDWIN, y residente en la calle 77 2bn-45, barrio: Floralía, celular: 3017903701, Ta.zmania3105@hotmail.com.

7. VANESSA DE LOS ANGELES CODINO PEÑA, identificada con el pasaporte venezolano número 105187521, quien fue empleada del señor EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA, y residente en la calle 21 Transversal 2-16 Barrio Sembrador, vanessacodino31@gmail.com.

8. LUZ ADIELA MOTOA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.125.042, quien fue vecina de los cónyuges GERALDINE y EDWIN, residente en la Carrera 30 C No. 5-99, Barrio Malibu de la Italia, en la ciudad de Palmira, luzadiela77@hotmail.com.

9. LUDY LAY ORTEGA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.951.310 expedida en Cali-Valle, quien es madre de GERALDINE VANESSA



ESTRADA ORTEGA, y residente en la CRA 80 No. 5-120 UNIDAD RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA 4, TORRE No. 6, apartamento 220, en la ciudad de Santiago de Cali.

10. VANESSA ALARCON ZAPATA del 12 de julio de 2022, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.645.659, residente en la calle 19ª # 20-31 barrio Sembrador, de Palmira.

11. LEIDY VIVIANA CAICEDO LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1114825507, residente en la calle trece avenida novena vía Rozo, corregimiento de Rozo en el municipio de Palmira, celular 3205918682.

12. JUAN PABLO VERGARA HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.320.972, residente en la carrera 22ª # 26-25, barrio El Trébol, de Palmira.

Interrogatorio de parte:

Solicito ante su Despacho interrogatorio de parte al señor EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA, fijando día y hora para tal efecto.

Pruebas solicitadas al despacho:

Conforme al artículo 167 del C.G.P., solicito señor juez ante su despacho las siguientes pruebas:



1. Ordénese al demandante allegar al despacho los estados financieros del establecimiento de comercio PHONE BOUTIQUE LUCHY con NIT 1118292056-3, ubicado en la Carrera 26 calle 30 esquina del Centro Comercial Virginia locales 54-55 – Central en el municipio de Palmira Valle del Cauca, debidamente firmados por un contador público y con la respectiva copia de la tarjeta profesional de este contador, con el fin de determinar los gananciales de la sociedad conyugal y la capacidad económica del mismo para la fijación de cuota alimentaria tanto de la cónyuge GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA y su menor hija LUCIANA URIBE ESTRADA.
2. Ordénese a la DIAN allegar a este despacho copia de las declaraciones de renta de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 del señor EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA con el fin de determinar la capacidad económica del mismo para fijar cuota alimentaria a favor de la cónyuge GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA y su menor hija LUCIANA URIBE ESTRADA.
3. Ordénese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Palmira- Valle del Cauca la realización de una valoración e informe psicológico de la señora GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA con el fin de determinar la violencia intrafamiliar ejercida por el señor EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA y las secuelas que la misma ha dejado a mi poderdante.
4. Ordénese al ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) de Palmira- Valle del Cauca la realización de una valoración e informe psicológico a la menor LUCIANA URIBE ESTRADA con el fin de determinar el grado de alienación parental que ha ejercido el señor Edwin sobre su hija.
5. Ordénese al ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) de Palmira- Valle del Cauca Remitir la historia clínica de la atención en sicología realizada a la menor Luciana Uribe Estrada en la medida que no se ha podido obtener ante la negativa reiterada de la entrega de la copia de dicha historia de sicología, esta prueba es necesaria para demostrar la alienación parental ejercida del padre contra su menor hija instrumentalizándola para ejercer violencia psicológica



contra la señora Geraldine.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos a los que aludí en el acápite de las pruebas y el poder debidamente conferido por mi mandante.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA, calle 5d # 30b – 113 barrio quinta de la Italia, Celular 3162920129, correo electrónico geral2124@hotmail.com.
- Al demandado en la EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA, calle 30 # 21-16 barrio la colombina, correo electrónico recargateya@hotmail.com
- La suscrita en la dirección Cl. 30 # 27 - 82, Edificio banco popular, sexto piso, oficina 603, en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, celular 3152068651, correo electrónico: plataaranzazualexandra@gmail.com y plataymoraleslegalsas@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALEXANDRA PLATA ARANZAZÚ

C.C. No29.679.890 de Palmira

T.P. 350.014 del C. S. de la J.